

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOSPOLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2023

ACTOR: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ
RAFAEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano Ángel Manuel López Rafael, en contra del Acuerdo CG/AC-036/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se aprueban los lineamientos y se emite la convocatoria, para los aspirantes a las candidaturas independientes, para los cargos de la Gobernatura, Diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos del Estado de Puebla ,en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

GLOSARIO

Actor:	Ángel Manuel López Rafael
Convocatoria, Lineamientos:	Lineamientos y la Convocatoria para obtener el registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones del Congreso Local, así como para los integrantes de los doscientos siete Ayuntamientos del Estado de Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

Contexto

1.1. Solicitud ante el Instituto. El veintitrés de junio el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, sendos escritos, en los que solicita al Instituto realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al considerar que es anticonstitucional y vulnera Tratados Internacionales.

1.2. Presentación de oficios. El tres de julio, el ciudadano Ángel Manuel López Rafael presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio IEEP-MAGO-002/2023, mediante el cual solicita se inicie una campaña dirigida a la ciudadanía del Estado de Puebla, para la máxima publicidad de las candidaturas independientes.

En esa misma fecha presentó oficio ante la antedicha autoridad, mediante el cual solicita, se emitan los lineamientos base de la Convocatoria del proceso electoral dos mil veinticuatro, y así mismo realice convenios con diversos organismos públicos.

1.3. Acuerdo El veintiocho de septiembre se aprobó el Acuerdo CG/AC-036/2023 del Consejo General del *Instituto*, por el que se aprueban los lineamientos para los aspirantes a las candidaturas independientes y se emite la convocatoria para renovar los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones del Congreso Local y ayuntamientos del Estado de Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.4. Solicitud. El cuatro de octubre, el Actor presentó un escrito mediante el cual hacía la petición de CD o Memoria USB que contenga la Convocatoria y los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral.



1.5. Entrega de documentación. El nueve de octubre, mediante oficio IEE/SE-0333/2023, el *Instituto* entregó al *Actor*, en medio digital, diversa documentación, entre ella la Convocatoria, y los Lineamientos con sus anexos.

JUICIO DE LA CIUDADANIA.

1.6. Recepción de la denuncia. El diez de octubre, inconforme con el contenido de la Convocatoria y los Lineamientos, el Actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

1.5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el dieciséis de octubre, mediante oficio IEE/PRE-1117/2023, la Consejera Presidenta del IEE, remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

1.6. Integración y Turno. El diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno la integración del expediente TEEP-JDC-096/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.7. Radicación. El diecinueve de octubre, mediante proveído, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.8. Requerimiento. El veintisiete de octubre, la Presidencia de este Tribunal, requirió al Instituto Electoral del Estado a fin de que informara lo siguiente:

a) Si el ciudadano Ángel Manuel López Rafael ha presentado su manifestación de intención como persona interesada en contender como candidato independiente a alguno de los cargos a elegir en los procesos electorales locales en el estado.

b) Si se dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Ángel Manuel López Rafael, el nueve de octubre del presente año.

1.9. Cumplimiento. El tres de noviembre, el IEE, dio cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral.

1.10. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*;

3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho al considerar que la Convocatoria y los lineamientos, vulneran su derecho político electoral a ser votado.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

No pasa desapercibido que el Instituto, plantea como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, no obstante, este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que el Actor tuvo conocimiento pleno de la Convocatoria y el Lineamiento, el nueve de octubre, cuando se le notificó el oficio IEE/SE-0333/2023, en el que el *Instituto* entregó al *Actor*, en medio digital, diversa documentación, entre ella la Convocatoria, y los Lineamientos con sus anexos.

Por lo anterior, ya que el actor presento la demanda del juicio de la ciudadanía el diez de octubre siguiente, es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios lo siguiente:

a) Que el Instituto vulnera los artículos 6,7,8 del Código Local, pues refiere que este será el encargado de organizar los procesos electorales, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y el Congreso del Estado.



- b) Que presento el Derecho Humano de Petición establecido en la Constitución Mexicana y en la Constitución Política de Puebla, y lo que obtuvo fueron respuestas omisas y sibilinas con el ánimo de no contestar a lo solicitado.
- c) La lentitud con que el Instituto contestó la petición de la convocatoria, tomando en cuenta los tiempos limitados para presentar la manifestación de intención para participar en el proceso electoral 2023-2024.
- d) La falta de publicación de la Convocatoria en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, del cual no existen las pruebas de la publicación.
- e) La exigencia de la Constitución de una asociación civil, así como los costos que tal requisito generan, a pesar de que el estatuto establece que la forma de desarrollar la candidatura es sin fines de lucro.
- f) La falta de Convenios, entre el *Instituto* y las diversas Instituciones Públicas a pesar de haber solicitado que se llevaran a cabo convenios, para que dentro de sus funciones el *Instituto* llevara a cabo dichas actividades, dado el tiempo para obtener los requisitos.
- g) El horario de atención por parte del Instituto, ya que limita los días y horas de atención para los ciudadanos interesados en participar como candidaturas independientes.
- h) Que la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil se lleve a cabo del quince al veintiuno de noviembre del presente año, lo cual limita la participación de los ciudadanos que logren ser aspirantes, ya que desde el once de noviembre ya deben contar con la acreditación como aspirantes a candidatos independientes.
- i) El periodo para el registro de auxiliares, así como la falta de formatos para ello.
- j) Que en la cláusula "SEXTA. ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA" se establece que los apoyos ciudadanos se financiaran con recursos privados de origen lícitos y tendrá un tope de gastos, equivalente al 10% de los establecidos por el Consejo General para actos de campaña, en el proceso electoral inmediato anterior, según cada tipo de elección, lo cual, a dicho del actor, debe estar incluido en la convocatoria.
- k) Que en la misma clausula SEXTA, se establece un porcentaje de 3% de apoyo ciudadano como requisito para registrar candidaturas independientes, por ser discriminatoria.

l) El hecho de que, en la cláusula SEXTA, se establece como obligatorio no ostentarse como candidato independiente, por lo que se obliga a los aspirantes a mostrar un aviso de privacidad simplificado, pero este no se encuentra en la convocatoria.

m) Que la cláusula DÉCIMA limita el financiamiento público.

n) Con su actuar el Instituto Electoral del Estado de Puebla ha cometido actos discriminatorios, tal como lo establece la Declaración de Derechos Humanos.

Por otra parte, la autoridad argumenta que, el Acuerdo, los Lineamientos y la Convocatoria, que se impugna, se dictaron de manera congruente y en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios de independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente de sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al emitir los lineamientos y la convocatoria impugnada.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Derecho de Petición.

El artículo 8 de la Constitución federal establece que todas las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando que en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: 1. el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y 2. la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado,



salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

d) Su comunicación al interesado.

4.2. Derecho a ser votado.

El artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes, ya sea, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en la normativa aplicable.

La Constitución General establece como derecho de la ciudadanía mexicana poder participar en un proceso electoral como candidatura independiente siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II)

Ello derivado a que, el nueve de agosto de dos mil doce fue publicado en el Diario de la Federación el dictamen mediante el cual se reformo y adicionaron diversos preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 35 fracción II, reconociéndose un nuevo sistema respecto a la manera de acceder a un cargo de elección popular, es decir, dejo de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos el registro de candidatos, reconociéndose por primera vez la figura de candidaturas independientes.

Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil trece la Constitución volvió a ser reformada a efecto establecer que, en las constituciones y leyes de los Estados, se deberían fijar las bases y los requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidaturas independientes a cargos de elección popular.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley, puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

Por ello, se trata de una alternativa para la participación ciudadana, en el que los ciudadanos que no se sientan identificados con un partido político puedan ejercer su derecho al sufragio de forma pasiva y activa, procurando así una contribución a una democracia sólida, en la que se instituye como pilar fundamental el derecho al voto y a la participación ciudadana.

Aunado a ello, el artículo 201 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que los ciudadanos pueden participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular, para Gobernador, fórmulas de diputación por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.

Así, se señala que los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberán presentar por escrito la manifestación de intención de esta, aunado a ello estos deberán obedecer las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a las convocatorias y acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Por otra parte, el artículo 201 Ter, del mismo ordenamiento, establece el proceso de selección de las Candidaturas Independientes, por lo que el Congreso General, aprobará los lineamientos y la Convocatoria para que los ciudadanos que cumplan con ciertos requisitos puedan participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, por lo que dicha convocatoria deberá ser publicada en dos de los Diarios de mayor circulación de la Entidad y en la página de internet del Instituto.

Por lo que previo al registro de las candidaturas independientes, los aspirantes deberán realizar lo siguiente:

I.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine;

II.- Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; por lo que debe acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con



posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones.

Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

III.- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

De la obtención del apoyo ciudadano:

I.- Durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña;

II.- Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

Los partidos políticos y las coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos.

III.- Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, el que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

IV.- En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente:

a) La Convocatoria deberá emitirse por lo menos treinta días antes de que inicie el plazo programado para recabar el apoyo ciudadano.

b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

c) Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por

escrito en el formato que éste determine, en un periodo de veinticinco días a partir de la publicación de la Convocatoria.

d) Concluido el periodo previsto en el inciso anterior, el Instituto analizará la documentación presentada.

e) Concluido el análisis, notificará de manera inmediata a los interesados que cumplieron con los requisitos, caso contrario se les concederá un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier omisión o error.

f) Concluido el periodo para subsanar, el Consejo General contará con un plazo de dos días para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

Del registro de candidatos independientes:

Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quater, así como los demás requisitos establecidos.

Si ninguno de los aspirantes que solicitan su registro al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento acredita haber obtenido, en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo ciudadano, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de que se trate.

El *Instituto* en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los nombres de los ciudadanos, aparezcan con datos falsos o erróneos.

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente respectiva.

c) En el caso de candidatos a Gobernador, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en la Entidad.



- d)** En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, cuando los ciudadanos que hayan emitido su apoyo, no tengan su domicilio en el distrito para el que se esté postulando el aspirante del que se trate.
- e)** En el caso de candidatos que integren una planilla, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando.
- f)** Los ciudadanos a quienes correspondan las firmas de apoyo, no aparezcan en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.
- g)** En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una.
- h)** En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.
- i)** No se hayan emitido cumpliendo en los términos establecidos en la, Base C, fracción II del presente Artículo.

Dentro los plazos que establezca la convocatoria, el Consejo General analizará la solicitud de registro presentada por el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater de este Código, concluido el análisis el Consejo deberá sesionar con la única finalidad de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que procedan.

El Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Los candidatos independientes para Gobernador y Diputados que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas de integrantes de Ayuntamiento de candidatos independientes, si por cualquier causa falta el candidato a presidente Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.

5. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.1 Que el Instituto vulnera los artículos 6,7,8 del Código Local, que refiere que este será el encargado de organizar los procesos electorales, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y el Congreso del Estado, porque al presentar su derecho de petición obtuvo respuestas omisas y sibilinas con el ánimo de no contestar lo solicitado.

Este Tribunal declara **INFUNDADO** el agravio, por lo que se explica:

El *Actor* argumenta que el Instituto, vulnera los artículos 6,7,8 del Código Local, al ser omiso en dar respuesta a diversos escritos presentados, por lo que esto vulnero su derecho de petición, sin embargo, de autos se desprende lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL IEE
El tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio sin clave alfanumérica, signado por diversos ciudadanos entre ellos el Actor, al que se le asignó el folio interno 1550, en el que manifestaban, que para que en el Estado de Puebla se cumplan con los derechos político-electorales de los ciudadanos independientes, ya que la Constitución del Estado de Puebla en los artículos 3°, 4° y 35° y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado existen violaciones a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales, por lo que solicita el IEE, realice las modificaciones correspondientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	El quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/PRE-1001/2023, se dio atención a la solicitud, de la siguiente manera: “En respuesta a la petición concreta primordial y medular de su escrito, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le informa que este Organismo Público Local Electoral carece de facultades constitucionales y legales para atender ello, dado que son facultades que corresponden exclusivamente al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



El tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio sin clave alfanumérica, signado por diversos ciudadanos entre ellos el Actor, al que se le asignó el folio interno 1551, en el que manifestaban, que para que en el Estado de Puebla se cumplan con los derechos político-electorales de los ciudadanos independientes, ya que la Constitución del Estado de Puebla en los artículos 3°, 4° y 35° y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado existen violaciones a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales, por lo que solicita el IEE, realice las modificaciones correspondientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Oficio IEE/SE-0283/2023, se dio atención a la solicitud de siguiente manera: En respuesta a la petición concreta primordial y medular de su escrito, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le informa que este Organismo Público Local Electoral carece de facultades constitucionales y legales para atender ello, dado que son facultades que corresponden exclusivamente al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
El tres de julio de dos mil veintitrés, se presentaron los escritos con números IEE-MAGO-001/23 e IEE-MAGO-002/23, signado por el ahora Actor y el ciudadano Víctor Manuel Reyes Cuautle, quienes se ostentaron como miembros de "Ciudadanos Uni2", mediante los que presentaron las siguientes peticiones: Para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla lleve a cabo CONVENIOS de Colaboración con el CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) Y los Bancos asentados en el Estado de Puebla o a través de la Comisión Nacional Bancaria; y Para que el propio Instituto lleve a cabo la campaña de máxima publicidad para la figura del Candidato Independiente, a la que está obligado como establece la Constitución de Puebla en el artículo 3° fracción II.	El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/CG/PRE-0338/2023, se notificó a los ciudadanos el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES DE LA ORGANIZACIÓN "CIUDADANOS UNIDOS POR PUEBLA"" identificado con la clave CG/AC-022/2023, aprobado el treinta de agosto del presente año.
El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se presentó escrito sin número, al que se le asignó el folio interno 2378, signado por el ahora Actor, mediante el cual hacía la petición de CD o Memoria USB que contenga la Convocatoria y los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral.	Mediante oficio IEE/SE-0333/2023, el nueve de octubre, se remitió en medio digital lo siguiente: • Lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla. • Anexo 1. Manifestación de Intención • Anexo 2. Declaración de no aceptación de recursos ilícitos para obtención del Apoyo Ciudadano. - • Anexo 3. Manifestación de conformidad para los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados. • Anexo 4. Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil. • Anexo 5. Escrito de aceptación de notificaciones vía correo electrónico. • Anexo 6. Declaración bajo protesta de decir verdad para el cargo de la Gubernatura, Diputados y planilla de ayuntamientos.

	• Anexo A. Modelo único de Estatutos de la Asociación Civil • Anexo B. Solicitud de registro al cargo de la Gubernatura, Diputados y planilla de ayuntamientos. • Anexo Formato de emblema • Anexo E. Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía. • Integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla. • Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de candidatura independiente a los cargos de elección popular de: Gubernatura del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos con números: IEE-MAGO-011/2023, IEE-MAGO-012/2023, IEE-MAGO-013/2023 e IEE-MAGO-014/2023, signado por el ahora Actor y el ciudadano Víctor Manuel Reyes Cuautle, quienes se ostentaron como miembros de "Ciudadanos Uni2", mediante los cuales, realizaron las siguientes peticiones: - Para que el IEE, haga del conocimiento del Proceso Electoral 2023-2024 al Colegio de Notarios del Estado de Puebla al Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Puebla, y a diversos Bancos en el Estado, para que proporcionen las atenciones y facilidades para poder cumplir con la entrega de la manifestación de intención en 18 días hábiles, ya que en el periodo de los Lineamientos indica 25 días hábiles. - Para que el IEE, nos proporcione las aclaraciones necesarias para poder hacer valido nuestro Derecho Político Electoral a SER VOTADO.	El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés mediante el acuerdo CG/AC-045/2023, el IEE, da respuesta en los términos siguientes: Respuesta a las peticiones marcadas con los incisos a), b) y c): Con fundamento en las fracciones XXI y XXIX, del artículo 91, del Código, hágase del conocimiento de los promoventes que, este Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, generó los vínculos correspondientes con las instituciones y a través de los oficios que se mencionan a continuación: a) IEE/PRE-1090/2023, dirigido a la C. Wilma Julián Ruiz, Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Puebla; b) IEE/PRE-1091/2023, dirigido a la C. María Elizabeth Reyes Ortega, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla; c) IEE/PRE-1092/2023, dirigido al C. Felipe Díaz Arévalo, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla; d) IEE/PRE-1093/2023, dirigido a la C. Mara Alejandra Céspedes Sánchez, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla. Las comunicaciones descritas, fueron emitidas con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, al resultar necesarios para el cumplimiento de los fines de este Instituto.
El nueve de octubre dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes, escritos sin número, a los que se les asignaron los folios 2462 y 2463, signados por el Actor, en los que solicita la revisión de cumplimiento de Redacción de Estatuto para cumplir con lo solicitado a los ciudadanos interesados en participar como Aspirantes a Candidatos independientes según lo establece la Convocatoria.	El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante el oficio IEE-SE-0386/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual se informa al c. Ángel Manuel López Rafael que se actuaría conforme a la temporalidad establecida en la convocatoria de candidaturas independientes, mismo que fue notificado el trece de octubre de la presente anualidad.



De lo anterior se desprende que, respecto a los solicitado en los escritos presentados el tres de julio, mediante los oficios IEE/PRE-1001/2023, e IEE/SE-0283/2023 e IEE/CG/PRE-0338/2023, el Instituto dio respuesta a cada uno de ellos, en los dos primeros exponiendo diverso argumentos respecto a lo solicitado y en el tercero, haciendo del conocimiento del Actor el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC-022/2023¹ en el que se da respuesta a sus peticiones.

Por otra parte, de las solicitudes presentadas el cuatro de octubre, en primer lugar, mediante el oficio IEE/SE-0333/2023 de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la responsable dio cumplimiento a lo solicitado, no pasando desapercibido que, como lo menciona el Actor, no incluyó dentro de la documentación entregada de manera digital, -la legislación electoral, sin embargo dicha legislación puede encontrarse en la página de internet del propio Instituto, para su consulta y descarga², por lo que el Actor puede acceder a ella.

En segundo término, el Instituto aprobó el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés el acuerdo CG/AC-045/2023³, mediante el cual da respuesta a las solicitudes presentadas, contenidas en los escritos identificados como IEE-MAGO-011/2023, IEE-MAGO-012/2023, IEE-MAGO-013/2023 e IEE-MAGO-014/2023.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada el nueve de octubre, mediante el oficio IEE-SE-0386/2023 de doce de octubre, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se le informó al Actor lo procedente respecto a su petición.

Así, según la línea interpretativa y jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder tener por colmado el derecho de petición en materia electoral debemos de analizar los siguientes factores:

¿Las respuestas se refieren efectivamente a lo peticionado?

Del análisis realizado a las peticiones y respuestas, se identifica que, en efecto, las respuestas responden y refieren a lo peticionado, por lo que de autos se advierte que las diversas solicitudes presentadas por el actor, estas fueron colmadas por el Instituto, en algunos casos respondiendo directamente lo

¹ Consultable en: https://ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_022_2023.pdf.

² Visible en: <https://ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=normatividadelectoral2020>

³ Disponible en: https://ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_045_2023.pdf.

solicitado y en otros mediante los acuerdos del Consejo General, por lo que se advierte que se dio la información necesaria.

¿Las respuestas guardan una consecuencia lógica-jurídica con las peticiones?

Si, las respuestas emitidas por el Instituto guardan una consecuencia lógico-jurídica con las peticiones, ya que, ante lo solicitado por el *Actor*, la autoridad responsable desde sus facultades emitió las respuestas, al igual que señaló para lo que carecía de facultades constitucionales y legales.

¿Las respuestas respetan el debido proceso?

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben de observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de toda persona, en el caso que nos ocupa las respuestas emitidas respetan el principio del debido proceso puesto que como ha sido explicado a lo largo de la sentencia, el *Actor* presentó diversas peticiones ejerciendo sus derechos políticos-electorales, derivado de ello el Instituto dio respuesta a lo solicitado mediante diversos oficios y acuerdos, así como adjunto anexos para que el incoante pudiera consultar la información solicitada a través de sus peticiones.

¿Las respuestas brindan seguridad jurídica?

La seguridad jurídica es el principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, considerando lo anterior, las respuestas emitidas por la autoridad responsable si brindan seguridad jurídica ya que hacen del conocimiento del *Actor* la información solicitada.

¿Las respuestas otorgan certeza jurídica al peticionario?

Si, las respuestas brindan seguridad jurídica al peticionario ya que como lo establece la jurisprudencia **43/2002** de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**⁴ las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica, con relación al caso en



concreto, en el presente asunto la autoridad responsable analizó la pretensión del *Actor* y en estricto apego a lo solicitado dio una respuesta congruente para satisfacer el derecho de petición.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal estima que las respuestas otorgadas por el *Instituto* están apegadas a derecho y son congruentes respecto a lo solicitado por el *Actor*.

Así, tal y como lo señala el *Actor*, es facultad exclusiva del Instituto, organizar las elecciones con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, lo cual no implica que la ciudadanía asuma las facultades y responsabilidades del *Instituto*, ni que este actúe fuera de tales facultades, aún cuando lo solicite algún ciudadano, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.2. La lentitud con que el Instituto contestó la petición de la convocatoria, tomando en cuenta los tiempos limitados para presentar la manifestación de intención, así como que dicha respuesta fue omisa ya que no se respondió puntualmente lo solicitado.

Este Tribunal declara **INFUNDADO** el agravio, lo anterior es así, ya que concretamente en relación al escrito presentado el cuatro de octubre, en el cual el *Actor* solicitó CD o Memoria USB que contuviera la Convocatoria y los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral, el *Instituto*, toda vez que el *Actor* manifestó extrema urgencia en su solicitud, contestó de manera electrónica el mismo cuatro de octubre, para posteriormente comparecer personalmente el nueve de octubre a recibir la documentación que había sido remitida vía correo electrónico.

Por lo anterior, es claro que el Instituto atendió en tiempo y forma lo solicitado por el *Actor*, en termino de lo razonado en el apartado que antecede, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.3. La falta de Publicación de la Convocatoria en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Este Organismo Jurisdiccional determina **INFUNDADO** el agravio debido a lo siguiente:

El *Actor* refiere que el Instituto fue omiso en realizar la publicación de la Convocatoria y Lineamientos para los interesados en participar en las candidaturas independientes en el proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

Al respecto, el artículo 71 Bis, del Código Local, establece que el Consejo General ordenara la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones de este, así como en todo caso los servicios que preste el Periódico Oficial serán gratuitos.

Al respecto el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, mediante oficio IEE/SE-0304/2023⁵, solicitó al Secretario de Gobernación del Estado, instruyera a quien correspondiera para publicar en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el *Acuerdo CG/AC-036/2023*.

De lo anterior se advierte que el *Instituto*, por medio del Secretario Ejecutivo y con fundamento en el artículo 93 del *Código Local*, ha cumplido con sus atribuciones, al solicitar a la autoridad competente la publicación de la convocatoria y lineamientos. Por otra parte, el pasado tres de octubre, fue publicada la Convocatoria en los diarios impresos, "El Sol de Puebla" y "El Herald de Puebla".

Por lo que este organismo jurisdiccional determina que, contrario a lo que argumenta el *Actor*, no existió la omisión alegada, dado que el actuar del *Instituto* fue conforme a lo establecido en el *Código Local*, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.4. La constitución de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria, los costos que tales requisitos generan, así como la falta de convenios entre el Instituto y las diversas Instituciones Públicas.

El *Actor* hace valer como agravios, el hecho de que los ciudadanos que pretendan postularse por la vía independiente contaron solo con un periodo de veinticinco días naturales, es decir del cuatro al veintiocho de octubre, debido a que ese periodo no aplicó para la instituciones públicas, como son el Servicio de Administración Tributaria, Registro Público de la Propiedad y el Comercio y los bancos asentados en el estado, esto a pesar de haber solicitado que el Instituto llevara a cabo convenios con estas instituciones, para que dentro de sus funciones el *Instituto* llevar a cabo dichas actividades.

Por otra parte, también manifiesta el *Actor*, que el estatuto en diversas cláusulas establece que la forma de desarrollar la candidatura es sin fines de lucro, pero en el cuerpo del Anexo 1 no incluye la frase "SIN FINES DE LUCRO", lo cual afecta al realizar la protocolización ante los Notarios Públicos ya que cada uno decide el costo que va de los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) a los \$8,500.00. (ocho mil quinientos pesos), además de no haber realizado convenio con el Consejo de Notarios como se le ha solicitado.

⁵ Visible a fojas 000229 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2023

Este organismo jurisdiccional determina **INFUNDADOS** dichos agravios, debido a lo siguiente:

Dentro de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente, se contempla lo siguiente:

Código Local

"201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

[...]

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

[...]

II. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización

III. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

Lineamientos

CAPÍTULO TERCERO

ACTOS PREVIOS O PRERREGISTRO

9. ...

[...]

Dicha manifestación de intención tendrá que ser acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por Notaría Pública del acta constitutiva de la correspondiente Asociación Civil, la cual, incluirá los respectivos*

Estatutos (mismos que se sujetarán al modelo establecido en el anexo A de estos Lineamientos);

Dicha asociación civil estará integrada, al menos, por tres personas: la que desee obtener la candidatura independiente, la representante legal y la encargada de las finanzas. Mientras no sean nombradas ante los órganos del instituto las representaciones de la candidatura independiente, quien ejerza la representación legal también fungirá como representante ante los órganos legales;

- b) *Original o copia simple del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la correspondiente Asociación Civil;*

[...]"

Convocatoria

"QUINTA. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN...

[...]

II. La manifestación de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación, tanto físico como digital, según corresponda:

- a) *Copia certificada por Notaría Pública del acta constitutiva de la correspondiente Asociación Civil la cual, incluirá los respectivos Estatutos (mismos que se sujetarán al modelo establecido en el anexo A de los Lineamientos).*

Dicha asociación civil estará integrada, al menos, por tres personas: la que desee obtener la candidatura independiente, la representante legal y la encargada de las finanzas. Mientras no sean nombradas ante los órganos del Instituto las representaciones de la candidatura independiente, quien ejerza la representación legal también fungirá como representante ante los órganos electorales;

- b) *Original o copia simple del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la correspondiente Asociación Civil;*

[...]"

En relación con lo anterior, los requisitos que se solicitan junto con la manifestación de intención, como lo es la documentación que acredite la creación de una Asociación Civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria, resultan ser requisitos esenciales para pretender obtener un cargo de elección popular por la vía independiente, dado que su exigencia al momento de presentar el escrito de manifestación de intención para contender mediante una candidatura independiente, son un requisitos que no resultan ser excesivos o desproporcionados, ya que únicamente pretenden dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, lo que guarda una proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de



acceder a un cargo de elección popular, por lo que tales requisitos esenciales persiguen un fin justificable y razonable, por lo que no constituyen requisitos excesivos o desproporcionados que afecten el derecho de ser votado del *Actor*.

Por otra parte, los tiempos para la constitución de la asociación civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria, fueron los idóneos para cumplir con los requisitos señalados, pues la autoridad encargada de organizar las elecciones, fijo tales plazos conforme al tiempo que cualquier ciudadano tardaría en cumplir con los diversos requisitos exigidos, así como conforme al calendario establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De ahí, que, no puede prosperar el agravio del *Actor*.

Así como tales requisitos no se pueden dispensar, toda vez que resultan idóneos y proporcionales con el fin obtenido, ya que:

- a) Permiten dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Proveen a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituyen un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.
- d) La apertura de una cuenta bancaria, permite la fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y la equidad en la contienda.

Lo anterior es así, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han señalado que la constitución de una asociación civil es un trámite que se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como

a los pagos que correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.⁶

Por tanto, la exigencia de la constitución de una asociación civil, así como su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes son unos requisitos que no resultan ser excesivos o desproporcionados, ya que únicamente pretenden dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Por ello, no son un obstáculo o carga excesiva, porque si bien aun cuando implica un trámite que genera un costo que dependerá de la notaría pública que el *Actor* prefiera, guarda una proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En relación a la afirmación del *Actor* respecto a que el Instituto no considero los tiempos para constituir una asociación civil, que a su dicho la constitución de una asociación civil, como ya quedo establecido, la Convocatoria y los Lineamientos fueron aprobados el veintiocho de septiembre, y el plazo para presentar la manifestación de intención transcurrió del cuatro al veintiocho de octubre, por lo que tuvo veinticinco días para recabar los documentos solicitados.

Por otra parte, si bien la apertura de una cuenta bancaria le puede le generar un costo al *Actor*, tal requisito tiene un propósito particular, consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y en su caso, los de la campaña electoral; además de que la utilización de la misma será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, así como con posterioridad a estas etapas, así como tal o tales cuentas bancarias son usadas para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, y su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen de los recursos utilizados por los y las aspirantes a una candidatura independiente, así como su correcta aplicación al destino electoral. Así como existen entidades bancarias que no exigen las cantidades que el *Actor* señala para la

⁶ Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017, SUP-JDC-890/2017 y SUP-JDC-1018/2017.



apertura de una cuenta bancaria, por lo que el interesado pudo haber acudido a diversas entidades financieras para elegir la que le ofreciera el menor monto mínimo para acceder a la apertura de una cuenta bancaria, lo que resulta ser parte de una política interna exigible por cada institución financiera que la ciudadanía debe costear para ser acreedor de los beneficios que se otorgan, de ahí, que la facilidad concedida al cumplir con el monto mínimo requerido, resulta ser necesario para acceder a una cuenta bancaria y así permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los aspirantes que pretendan participar en una contienda.

De lo expuesto, es factible advertir que opuestamente a lo que señala el *Actor*, los requisitos en comento no resultan violatorios de su derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, ya que no obstante a que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la Asociación Civil, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y de la cuenta o cuentas bancarias respectivas, a quienes se les deba erogar gastos para la obtención de tales requisitos, dichas exigencias persiguen fines constitucionales, y proveen una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente, además de que se facilita la revisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, abonando a la transparencia de sus actos.

De ahí que, dichos requisitos son esenciales para los fines perseguidos, y conforme al principio de legalidad y certeza de los actos.

En suma, conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*, y en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los requisitos de forma y de tiempo, es decir, la entrega de determinados documentos, no podrían ser dispensados, pues ello vulneraría los principios de legalidad y equidad; y, otro parte los requisitos de tiempo, como lo es la exigencia de presentar la documentación en un plazo determinado, son de carácter instrumental, que persiguen la finalidad de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que solventar tales requisitos equivaldría a romper los principios de legalidad, igualdad así como el de equidad y pondrían en un estado de ventaja al promovente.

Por otro lado, el hecho de no celebrar convenios con las diversas instituciones del estado, no puede considerarse como ilegal, ya que no es una obligación del Instituto, ya que los trámites necesarios para reunir los requisitos necesarios son responsabilidad de las personas interesadas, sin que el Instituto pueda asumir tal responsabilidad, no obstante lo anterior, en el acuerdo CG/AC-045/2023, el Instituto ordenó girar los siguientes oficios:

- a) IEE/PRE-1090/2023, dirigido a la C. Wilma Julián Ruiz, Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Puebla;
- b) IEE/PRE-1091/2023, dirigido a la C. María Elizabeth Reyes Ortega, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla 2;
- c) IEE/PRE-1092/2023, dirigido al C. Felipe Díaz Arévalo, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla 1; e
- d) IEE/PRE-1093/2023, dirigido a la C. Marla Alejandra Céspedes Sánchez, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

Dichos oficios fueron emitidos con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, al resultar necesarios para el cumplimiento de los fines del *Instituto*.

Por todo lo anterior, se concluye que los requisitos consistentes en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de la cuenta o cuentas bancarias a nombre de la Asociación Civil son requisitos que no pueden ser exentados por la autoridad administrativa con base a la simple manifestación del *Actor* de que no tiene ingresos, por lo que en consecuencia devienen **INFUNDADOS** los agravios.

5.5. El horario de atención por parte del Instituto, ya que limita los días y horas de atención para los ciudadanos interesados en participar como candidaturas independientes.

El agravio es **INFUNDADO**, esto es así, toda vez que el artículo 79 del Código Local, establece que el Consejo General del *Instituto* se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral, situación que al desarrollarse el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención para obtener candidaturas independientes, aún no había ocurrido, motivo por el cual el hecho de que el Instituto haya fijado un horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, no es contrario a derecho, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

5.6. Que la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil se lleve a cabo del quince al veintiuno de noviembre del presente año, lo cual limita la participación de los ciudadanos que logren ser aspirantes, ya que desde el once de noviembre ya deben contar con la acreditación como aspirantes a candidatos independientes, así como el periodo para el registro de auxiliares, así como la falta de formatos para ello.



Los agravios resultan **INFUDADOS**, dado que la Convocatoria establece lo siguiente:

Convocatoria

"QUINTA. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN...

[...]

IV. De resultar procedente la manifestación de intención, el Consejo General expedirá constancia a la ciudadanía interesada a más tardar el 11 de noviembre de 2023. A partir de la expedición de dicha constancia, las personas ciudadanas interesadas adquieren la calidad de aspirantes independientes, no obstante, las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía se realizarán del 23 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024.

V. La capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil, así como de la app para recabar el apoyo de la ciudadanía, se llevará a cabo del 15 al 21 de noviembre 2023.

VI. A partir del día 23 de noviembre 2023, las personas aspirantes podrán dar de alta a sus personas Auxiliares/Gestoras en el portal web de la aplicación móvil.

Así, es claro que no le asiste la razón al Actor, ya que la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil, transcurre del quince al veintiuno de noviembre, es decir, antes de que inicie el periodo de obtención del apoyo ciudadano, que es a partir del veintitrés de noviembre.

Por otra parte, el hecho de que, a partir del mismo veintitrés de noviembre, se podrán dar de alta a las personas Auxiliares/Gestoras en el portal web de la aplicación, tampoco causa algún perjuicio al Actor, ya que esta situación también depende la capacitación respectiva, así como en dicha capacitación se deben precisar las instrucciones y/o formatos respectivos.

Además de que, en caso de obtener el carácter de Aspirante a la Candidatura Independiente, estará en la misma situación que las demás personas que obtengan dicho carácter, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

5.7. Que en la cláusula SEXTA. ETAPA DE APOYO CIUDADANÍA se establece que los apoyos ciudadanos se financiaran con recursos privados de origen lícito y tendrá un tope de gastos, equivalente al 10% de los establecidos por el Consejo General para actos de campaña, en el proceso electoral inmediato anterior, según cada tipo de elección.

El Actor, manifiesta que dicha información (el tope de gastos) debe estar incluida en la *Convocatoria*, debido a que no incluirla es motivo de violación al principio de certeza, por lo que debe incluirse como un anexo que debe incluirse en la convocatoria.

Este Tribunal, considera **INFUNDADO** el agravio, ya que en el último párrafo , de la fracción I de la cláusula Sexta de la Convocatoria se establece que: *“Las cifras desarrolladas correspondientes a los topes de gastos para las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como las relativas a los límites de las aportaciones, en dinero o en especie, de las personas simpatizantes de quienes aspiren a una candidatura independiente, serán publicadas como Anexo F de los Lineamientos en la página de Internet de este Instituto, a más tardar, antes del inicio del periodo de obtención del mencionado apoyo”*.

Así, contrario a lo que expresa el Actor, no se vulnera el principio de certeza, ya que en la propia Convocatoria se establece el plazo para publicar el tope de gastos de cada una de la Candidaturas, de ahí los **INFUNDADO** del agravio.

5.8. Que en la misma cláusula SEXTA, se establece un porcentaje de 3% de apoyo ciudadano como requisito para registrar candidaturas independientes, por ser discriminatoria, y que la cláusula DÉCIMA limita el financiamiento público.

Con relación a estos agravios, devienen **INOPERANTES**, dado que el Actor al no contar aún con la calidad de aspirante a candidato independiente, no le generan perjuicio ni el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ni la falta de financiamiento público, ya que, en primer lugar porcentaje de apoyo ciudadano le será exigible hasta que el Instituto le otorgue el carácter de Aspirante a Candidato Independiente (una vez cumplidos los requisitos para obtener tal carácter); y respecto a la falta de financiamiento público, este es un derecho otorgado a la ciudadanía que haya obtenido el carácter de candidata o candidato independiente, cuando ha demostrado el apoyo ciudadano requerido, así como todos los requisitos exigidos, por lo que, en este momento no se vulneran los derechos político-electorales del promovente, de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

5.9. El hecho de que, en la cláusula SEXTA, se establece como obligatorio no ostentarse como candidato independiente, por lo que se obliga a los aspirantes a mostrar un aviso de privacidad simplificado, pero este no se encuentra en la convocatoria.

El presente agravio se declara **INOPERANTE**, toda vez que el Actor no señala la afectación que tal situación le provoca, sino que solo realiza simples afirmaciones sin manifestar de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales.



Lo anterior es así, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto. Por tanto, si en esta instancia Local, el enjuiciante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de agravio resultan ineficaces.

Es decir, el Actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad electoral responsable resultó apegada-a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el enjuiciante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna o el acto denunciado, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

Por lo anterior, el agravio es **INOPERANTE**.



5.11. Que se están imponiendo requisitos que violan los tratados internacionales y que significan trabas para lograr ejercer el voto ciudadano, y con su actuar el Instituto ha cometido actos discriminatorios.

El agravio es **INFUNDADO**, ya que contrario a lo expresado por el *Actor*, la Convocatoria y los Lineamientos se encuentran debidamente fundados y motivados, así como en observancia a la normativa electoral aplicable, consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, así como el Código de Local.

Por otra parte, contrario a lo expresado por el *Actor*, la Convocatoria fue dirigida a la ciudadanía en general, sin hacer distinción a los diferentes grupos de la sociedad, sino que fue una convocatoria inclusiva, por lo que a todas y todos los interesados se les exigió cumplir con los mismos requisitos, condiciones y términos que la ley señala, en igualdad de condiciones sin privilegiar a un grupo en lo específico, sino que incluyendo a todos por igual.

Asimismo, los requisitos exigidos, por la *Convocatoria* y los *Lineamientos* se dictaron conforme a la legislación local y a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, los cuales deben ser obtenidos por personas e instituciones, ajenas a la autoridad electoral, sobre las cuales el Instituto no tiene injerencia para garantizar el respeto a los derechos de las personas que acudan, pues no le pueden ser atribuibles actos que no le son propios.

De ahí que, si bien “Nadie está obligado a lo imposible”, lo cierto es que como se estableció, dichos requisitos son esenciales para los fines perseguidos, y conforme al principio de legalidad y certeza de los actos, pues como se dijo existe una razonabilidad para exigir dichos requisitos.

Es por todo lo anterior, que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios manifestados por el *Actor*, con base al numeral 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman en lo que fue motivo de impugnación los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

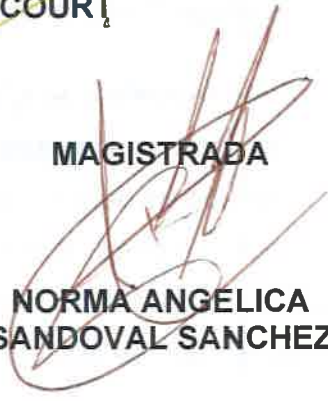
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ